



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2013-00054-01
Actor: MILTON SELME ZUÑIGA agente oficioso de VICTOR MANUEL
y MILTON ALEXIS ZUÑIGA
Demandado: EPS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA
Medio de Control: TUTELA - DESACATO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 851

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 30 de agosto de 2019, REVOCÒ los numerales primero y segundo del Auto Interlocutorio No.713 del 09 de agosto de 2019 proferido por este Despacho (folios 38 - 40).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGUIO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.117 de (17) de septiembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2013 00339 00
Demandante: CLARA INES FAJARDO
Demandado: MUNICIPIO DE ROSAS CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación N.º 865

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 358 - 359 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo (2º) de las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente, debidamente ejecutoriada. Las costas son de cargo de la parte actora al no prosperar la demanda.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 358, el total de gastos del proceso es de VEINTISEIS MIL PESOS (\$ 26.000) y el saldo de remanentes asciende a SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$ 74.000, 00).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 - 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 884 .273)**.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

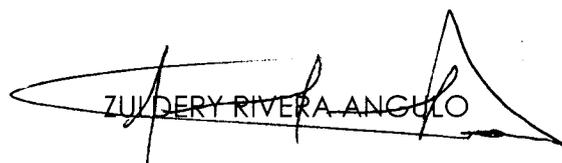
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 358 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 359 del expediente, en cuantía de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 884 .273)**. Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. alcaldia@rosas-cauca.gov.co geribra@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULLYERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **117** de DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, dieciséis (16) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2013 00398 00
Demandante: EDILBERTO PALOMINO MARTÍNEZ
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 866

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 852 - 853 del cuaderno principal No. 5, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 852 el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000,00)

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 - 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS. (\$ 439.000).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

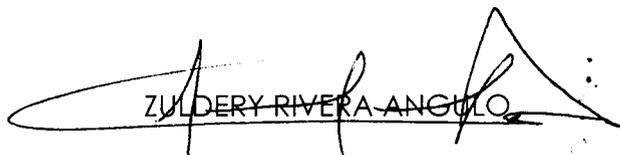
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 852 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 853 del expediente, en cuantía de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS. (\$439.000). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. sandra_isabel_rico@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **117** de DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 TEL. (092) 8240802 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente N° 19001 33 33 008 2014 00021 00
Demandante JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA Y OTROS
Demandado LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 836

Decreta Prueba

Mediante Auto Interlocutorio Nro. 122 del 18 de febrero de 2019 este Despacho resolvió admitir el incidente de liquidación de perjuicios y se dispuso correrle traslado a la parte demandada del escrito de solicitud para que ejerciera su derecho de defensa *-fl. 4 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios-*.

La mandataria judicial de la parte actora ha solicitado se decrete como prueba de carácter pericial, que se disponga la presentación del señor JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA ante la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca, para determinar la merma de su capacidad laboral y capacidad de goce fisiológico, teniendo en cuenta el historial clínico del citado accionante.

Este Despacho considera pertinente la prueba pericial solicitada por el extremo activo de la litis, precisando que la entidad accionada no solicitó el decreto de prueba alguna, por lo que RESUELVE:

PRIMERO.- Oficiar a la Junta Regional de Invalidez del Valle del Cauca para que se sirva fijar fecha y hora en la que el señor JHONER CAMILO ESCOBAR DAZA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.662.454 pueda ser valorado, y determinar la eventual merma de su capacidad laboral y capacidad de goce fisiológico, por los hechos ocurridos el 30 de octubre de 2011, teniendo en cuenta su historial clínico.

Para ese fin se remitirán por cuenta del mandatario judicial de la parte actora, los documentos y soportes que requiera la citada entidad.

Se otorgará el término de un (1) mes para que la apoderada de la parte interesada adelante las diligencias y práctica de la prueba decretada.

SEGUNDO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 117 del 17 de septiembre de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



145

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2014 00432 00
Demandante: PIEDAD PALOMINO BURGOS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 864

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 143 - 144 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366 del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales quinto (5º) y segundo (2º) de las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente, debidamente ejecutoriada.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 143, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00)

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 - 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS. (\$ 439.964).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 143 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 144 del expediente, en cuantía de CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS. (\$ 439.964). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación, de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. gonzalezyperezabogados@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. de DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, dieciséis (16) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2014 00450 00
Demandante: HENRY GONZALEZ MURILLO
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 869

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 144 - 145 C/PPAL, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y según lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de 1ª instancia, debidamente ejecutoriada.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 144 el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00)

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 - 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 105.249).

A folio 141, la parte actora solicita la expedición de copias con mérito ejecutivo, petición procedente según lo previsto en el artículo 114 del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 144 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 145 del expediente, en cuantía de CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 105.249). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

CUARTO.- Ordenar la expedición de copias con mérito ejecutivo conforme solicitud de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERÁ ANGLULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **11A** de DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2014 00461 00
Demandante: JORGE HERNANDEZ GUZMAN
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC,
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 859

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 100 - 101 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia de primera, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 100, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, ob).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 - 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$59.702).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 100 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 101 del expediente, en cuantía CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS DOS PESOS (\$59.702). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. chavezmartinez@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZUZDERY RIVERA ANGLUO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **117** de DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, dieciséis (16) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2014 00481 00
Demandante: EDDIE ALBERTO TORRES ORTÍZ
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 873

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 117 - 118 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales tercero (3º) y segundo (2º) de las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente, debidamente ejecutoriada. Las costas son de cargo de la parte actora al no prosperar la demanda.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 117, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 - 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.356.000).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 117 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 118 del expediente, en cuantía de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 1.356.000). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. chavesmartinez@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **113** de DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, dieciséis (16) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2015 00044 00
Demandante: YINETH DELGADO PÉREZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 867

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 369 - 370 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, que condenó en costas en ambas instancias. Las costas son de cargo de la parte actora al no prosperar la demanda.

Conforme la liquidación obrante a folio 358, el total de gastos del proceso es de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 52.000) y el saldo de remanentes asciende a CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000, 00).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 - 65, que indicó que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 171.692)

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 369 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 370 del expediente, en cuantía de CIENTO SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 171.692). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. hpabon1057@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **117** de DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, dieciséis (16) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2015 00077 00
Demandante: ROSALBA DÍAZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - FISCALIA Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 870

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 280 - 281 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los números tercero (3º) y segundo de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada. Las costas son de cargo de la parte actora al no prosperar la demanda.

Conforme la liquidación obrante a folio 280, el total de gastos del proceso es de CINCUENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 52.000) y el saldo de remanentes asciende a CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$ 48.000, 00).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 - 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$245.000).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 280 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 281 del expediente, en cuantía de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS (\$245.000). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. zeta-jorge@hotmail.es

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No: **117** de DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

Jaiby son
cds@ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00081-00
Actor: EDGAR FELIPE ZUÑIGA PAREDES
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 854

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 1 de agosto de 2019, (folios 32-40 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÒ la sentencia número 076 del 09 de mayo de 2017 proferido por este Despacho (folio 481 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGUILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.117 de (17) de SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4º N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33-008-2015-00122-00
DEMANDANTES: CRISTIAN ALEXIS GIRALDO RUIZ
DEMANDADO: INPEC
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:

Auto de Sustanciación No. 878

Fija fecha de Audiencia de Pruebas

Mediante auto de Sustanciación No. 478 dictado el 10 de junio del presente año, el Despacho fijó como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, el jueves 12 de septiembre de 2019.

Sin embargo, durante esa fecha, no fue posible su realización debido al cese de actividades propiciado por los Sindicatos de la Rama judicial, situación que impidió el acceso de los usuarios de la administración de justicia al edificio donde funcionan los Juzgados administrativos de este distrito judicial, tal como obra en la constancia realizada por Secretaría de este despacho que reposa a folio 117 del expediente.

En este panorama, el Juzgado en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia, reprogramará la fecha para la práctica de la mentada diligencia, para el **once (11) de octubre de 2019 a las 10:30 am, en la sala de audiencias Nro. 04.**

En virtud de lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, el **once (11) de octubre de 2019 a las 10:30 am**, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUIDERY RIVERA ANGLIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 117 de (17) de septiembre de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

Popayán, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 33 33 008 2015 00192 00
DEMANDANTE: JOSE APARICIO PINEDA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 879

CORRE TRASLADO DE PRUEBA

En auto interlocutorio 754 de 20 de agosto del año en curso –fl. 221 Cdno Ppal-, se corrió traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión y concepto al Ministerio Público, y se le otorgó la oportunidad a la apoderada de la parte actora para que aportara la prueba faltante relacionada con la valoración por Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca –fl. 170 Cdno Ppal-.

Teniendo en cuenta que la prueba fue aportada el 05 de septiembre del corriente año, reposando en el expediente a partir del folio 432 del Cuaderno de Pruebas Nro. 02, deberá correrse el correspondiente traslado a las partes, para así garantizar el derecho de defensa y de contradicción que les asiste.

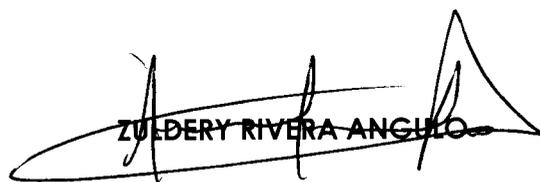
En virtud de lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Córrese traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de tres (3) días, de la prueba documental aportada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, que obra a folios 432 a 436 del Cuaderno de Pruebas 2.

SEGUNDO.- Las partes e intervinientes podrán en el mismo término adicionar los alegatos de conclusión en relación con la referida prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULEIDY RIVERA ANGILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 117** de 17 de septiembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, dieciséis (16) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2015 00195 00
Demandante: NORBERTO VALENCIA GALLEGO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 871

Aprueba liquidación de gastos del proceso

Obra a folio 85, liquidación de gastos del proceso, realizada por Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA.

No se realiza liquidación de costas dado que no hubo condena por tal concepto, conforme se indicó en el numeral 2º de la sentencia de 2ª instancia, que revocó la proferida por el Despacho.

El total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

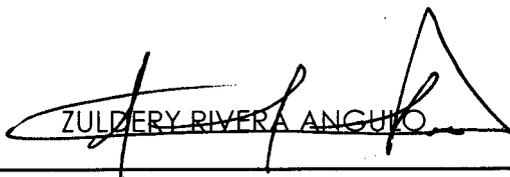
DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 85 del expediente.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. gguerrob@yahoo.es

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <u>117</u> de DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2015 00221 00
Demandante: MARIA NELLY PEREZ ÁNGEL
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 863

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 213 - 214 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en los numerales tercero (3º) y segundo (2º) de las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente, debidamente ejecutoriada. Las costas son de cargo de la parte actora al no prosperar la demanda.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 213, el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00)

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 - 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 860.414).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 213 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 214 del expediente, en cuantía de OCHOCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS (\$ 860.414). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. ajucompopayan@gmail.com notificacionesjudiciales@sena.edu.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **117** de DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00266-00
Actor: TERESA VALENCIA RIVERA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION Nº 853

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 1 de agosto de 2019, (folios 26 a 34 Cuaderno segunda instancia) REVOCÒ la Sentencia No.032 del 07 de marzo de 2018 proferida por este Despacho en audiencia inicial, (folios 70-72 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULBERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.117 de (17) de septiembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2015 00311 00
Demandante: HERNANDO CATAMUSCAY SANCHEZ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 862

Aprueba liquidación de gastos del proceso

Obra a folio 126 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso, realizada por Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA.

No se realiza liquidación de costas dado que no hubo condena por tal concepto, conforme se indicó en el numeral 2º de la sentencia de 2ª instancia.

El total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

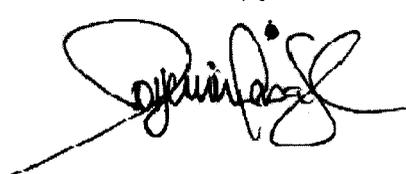
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 236 del expediente.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. notificacionesjudiciales@jcabezasabogados.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULIDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <u>117</u> de DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



16/07/2019

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2015 00326 00
Demandante: OSCAR SAMBONÍ
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 872

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 145 - 146 C/PPAL, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y según lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia de 1ª instancia, debidamente ejecutoriada. No se condenó en costas de segunda instancia.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 145 el total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00)

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 - 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$ 87.803).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

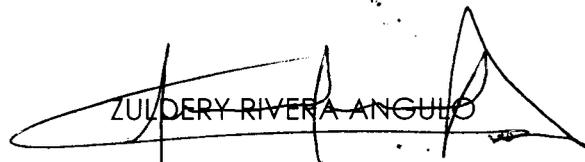
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 144 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 145 del expediente, en cuantía de CIENTO CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 105.249). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **117** de DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2015 00339 00
Demandante: DARIEL CUENE MULCUÉ
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 863

Aprueba liquidación de gastos del proceso

Obra a folio 259 del cuaderno principal No. 2, liquidación de gastos del proceso, realizada por Secretaría, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA.

No se realiza liquidación de costas dado que no hubo condena por tal concepto, conforme se indicó en el numeral 2º de la sentencia de 2º instancia.

El total de gastos del proceso es de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$ 39.000) y el saldo de remanentes asciende a SESENTA Y UN MIL PESOS (\$ 61.000, 00).

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 – 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ – DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

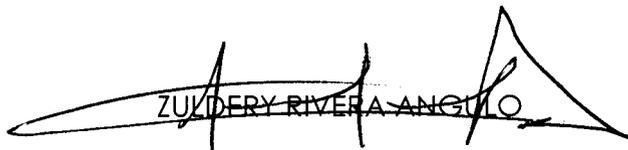
DISPONE:

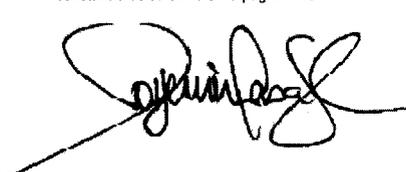
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 259 del expediente.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. acopresbogota@gmail.com notificacionesacopres@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZUIDERY RIVERA-ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <u>117</u> de DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2015 00369 00
Demandante: JULIO HEBERTH CRUZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -
CASUR
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 860

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 80 - 81 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral 6° de la sentencia de primera, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 80, el total de gastos del proceso es de DOCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 12.700) y el saldo de remanentes asciende a OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS.

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 - 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$127.700).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

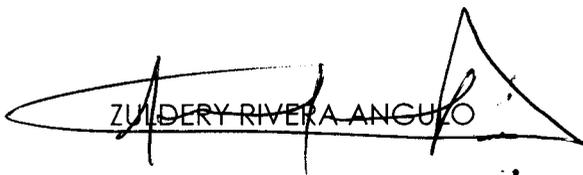
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 80 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 81 del expediente, en cuantía de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$127.700). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. abogadosipc@gmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **117** de DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4º No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001 33 33 008 2015 0000435 00
Demandante: MARIA FERNANDA ROJAS DIAZ
Demandada: ESE CENTRO 2
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de Sustanciación No. 883

*Pone en conocimiento lugar
definitivo para
videoconferencia.*

Por medio de auto de sustanciación Nro. 812 de 02 de septiembre de la presente anualidad, el despacho puso en conocimiento de las partes lo informado por funcionario del área de tecnología de la Dirección Ejecutiva de administración judicial de Bogotá –fl. 336 Cuaderno Principal-.

Sin embargo, conforme a lo informado por el ingeniero de sistemas asignado a los Juzgados Administrativos de esta ciudad, quien manifestó que las audiencias virtuales debían tramitarse a través de los Juzgados Administrativos de los diferentes circuitos judiciales, el despacho procedió a comunicarse con la ingeniera Laura Valentina Piñeros Segura, perteneciente al área de apoyo técnico de audiencias virtuales de los Juzgados Administrativos de Bogotá. De esta manera, el Despacho procedió a solicitar la asignación de lugar para llevar a cabo la videoconferencia programada para el 08 de octubre de 2019 a las 10:30 am.

En respuesta a lo anterior, el área de apoyo técnico de audiencias virtuales de los Juzgados Administrativos de Bogotá, procedió a agendar la videoconferencia solicitada, y mediante información aportada a través del buzón electrónico del despacho –fl. 42 Cdno Ppal-, y según la agenda programada en la página web de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>, el área de apoyo técnico de audiencias virtuales en los Juzgados Administrativos de Bogotá, informó que la testigo YIYOLA PEÑA RIOS deberá presentarse en la Cra 57 # 43-91-Edificio CAN, segundo piso, sala 44 en la fecha y hora acordadas –fl. 42- .

De esta manera, se pone en conocimiento de las partes lo comunicado.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes lo informado por la ingeniera Laura Valentina Piñeros Segura y conforme a la agenda programada en la página web de la rama judicial, en el sentido de informarle a la testigo Yiyola Peña Ríos que deberá presentarse en la Cra 57 # 43-91-Edificio CAN, segundo piso, sala 44 en la fecha y hora acordadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial. De la anterior notificación Enviar un mensaje de datos, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado la dirección electrónica.

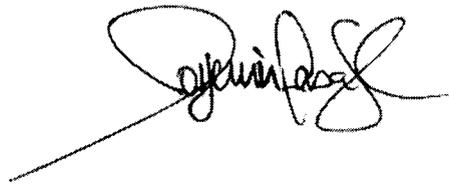
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 117 de (17) de septiembre de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

lnarpl3@h
colombia@ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2015-00438-00
Actor: ESCILDA MUÑOZ ANACONA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 852

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 15 de agosto de 2019, (folios 31 a 40 Cuaderno segunda instancia) REVOCÒ la Sentencia No.113 del 04 de julio de 2018 proferida por este Despacho en audiencia inicial, (folios 88-89 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.117 de (17) de septiembre de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ROPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2015 00472 00
Demandante: ANA FELISA ROSERO IDROBO
Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 861

Aprueba liquidación de gastos y costas del proceso

Obra a folios 179 - 180 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso, realizadas por Secretaría, según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y de conformidad con lo ordenado en el numeral 2º de la sentencia de segunda instancia, debidamente ejecutoriada, por lo que se procederá a su aprobación.

Conforme la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 179, el total de gastos del proceso es de DOCE MIL SETECIENTOS PESOS (\$ 12.700) y el saldo de remanentes asciende a OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS.

Para la devolución de los remanentes deberá adelantarse el procedimiento descrito en la CIRCULAR DEAJC 19 - 65, que indica que, a solicitud del beneficiario, el Despacho ordenará a la DESAJ - DIVISIÓN DE FONDOS ESPECIALES Y COBRO COACTIVO devolver las sumas de dinero siguiendo los lineamientos de la Resolución No. 4179 de 2019.

Las costas procesales se liquidan en CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$156.047).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Aprobar la liquidación de gastos del proceso obrante a folio 179 del expediente.

SEGUNDO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 180 del expediente, en cuantía de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$156.047). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. jose_102626@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULBERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica mediante Estado No. **17** de DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 33 33 008 201500 477 00
Actor: FABER RODRIGO NARVAEZ VELASCO y otros
Demandada: MUNICIPIO DE POPAYAN y otros
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 857

Reprograma audiencia de pruebas

Mediante Auto de Sustanciación No. 478 del 10 de junio de 2019 el Despacho programó la realización de la audiencia de pruebas dentro del asunto en cita, para el jueves 12 de septiembre de la presente anualidad, a partir de las 9:30 A.M.¹

Sin embargo, en la anotada fecha no fue posible llevar a cabo la diligencia judicial, dado que las organizaciones sindicales de la Rama Judicial acordaron llevar un cese de actividades escalonado en los Despachos Judiciales del País, incluyendo los del distrito judicial de Popayán.

Lo anterior implica la reprogramación de la práctica de la audiencia de pruebas, la cual se fijará para el día viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de la 2:30 p.m.

Corresponderá a los apoderados judiciales de las partes comunicar de lo anterior a los testigos llamados al juicio, y realizar los trámites necesarios para llevar a cabo la audiencia virtual con los médicos especialistas de la ciudad de Cali, para lo cual el Despacho a través de la Secretaría emitirá los respectivos oficios.

En virtud de lo anterior, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso citado en la referencia, el día viernes once (11) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a partir de la 2:30 p.m., en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18 de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Los apoderados judiciales de las partes deberán comunicar de lo anterior a los testigos llamados al juicio, y realizar los trámites necesarios para llevar a cabo la audiencia virtual con los médicos especialistas de la ciudad de Cali, para lo cual el Despacho a través de la Secretaría emitirá los respectivos oficios.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

¹ Ver providencia a folios 1438 a 1441 del cuaderno principal No. 7



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 117 del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes

JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00174-00
Actor: HARRY ALFREDO MANQUILLO SERNA
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 855

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 8 de agosto de 2019, (folios 29-35 Cuaderno segunda instancia) CONFIRMÓ la sentencia número 177 del 06 de diciembre de 2018 proferido por este Despacho en audiencia inicial (folio 69 a 71 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.117 de (17) de SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4º Nº 2 - 18 FAX (092) 8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 19001 33-33-008-2016-00277-00
DEMANDANTES: ALFARO VILLAQUIRAN Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL FRANCISCO DE PAULA SANTANDER
MEDIO DE REPARACIÓN DIRECTA
CONTROL:

Auto de Sustanciación No.881

Fija fecha de Audiencia de Pruebas

Mediante auto de Sustanciación No. 847 dictado el 10 de septiembre de esta anualidad, el Despacho dispuso suspender la audiencia de pruebas programada inicialmente para el 11 de septiembre de este año.

Teniendo en cuenta que existen pruebas faltantes por practicarse, se reprogramará la fecha para la práctica de la mentada diligencia, para el **08 de septiembre de 2020 a las 09:30 am.**

En virtud de lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: Fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, **08 de septiembre de 2020 a las 09:30 am**, en la sala de audiencias No. 4 ubicada en la carrera 4 No. 2-18, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 117 de (17) de septiembre de 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 00013 00
Actor: MARILEN MUÑOZ–MUÑOZ Y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO - ESE SURORIENTE
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 834

Obedecimiento –
Admite llamamiento en garantía

El Despacho estará a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en providencia de 30 de agosto de 2019, revocó el auto mediante el cual se rechazó por extemporáneo, el llamamiento en garantía formulado por el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Consideraciones

El SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD SUSALUD, afirma, que existe una relación contractual con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, originada en la Póliza de Garantía Única de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No 435-47-994000024178 de 12 de enero de 2016, con vigencia para el pago de salarios y prestaciones sociales comprendida desde el 09 de enero de 2016 hasta el 30 de junio de 2019, contrato considerado como un acto jurídico, generador de obligaciones y responsabilidades.

Indica demás, que las condiciones generales de la Póliza No 435-47-994000024178 cubren el cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales y calidad del servicio por parte SUSALUD a favor de la E.S.E SURORIENTE. En relación con el llamamiento obra a folios 254 - 255 (c/llamamiento), copia de la póliza No. 435-47-994000024178, vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos, y se acredita la existencia y representación legal de la aseguradora.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite convocar a un tercero al proceso, ante la existencia de un derecho legal o contractual, con el fin que en el mismo proceso se resuelva dicha relación y se determine si hay lugar a responderle al llamante por una eventual condena contra este.

El objeto del llamamiento en garantía es que el llamado se convierta en parte procesal, a fin que haga valer en el proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar, figura que se encuentra prevista en la ley 1437 de 2011 en los siguientes términos:

Artículo 225. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado. El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Como quiera que se acreditó la existencia de una relación contractual entre el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD SUSALUD y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en virtud de la póliza No. 435-47-994000024178, que ampara el cumplimiento, pago de salarios, prestaciones sociales y calidad del servicio a favor de la E.S.E SURORIENTE, hay lugar a vincularla a este proceso, al cumplirse los requisitos sustantivos y formales consagrados en la norma citada.

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Estar a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, que en providencia de 30 de agosto de 2019, revocó el auto que rechazó por extemporáneo, el llamamiento en garantía formulado por el SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD - SUSALUD, contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: Vincular en calidad de llamada en garantía, a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, quien ya se encuentra vinculada al proceso, de modo que su notificación procederá por estado, conforme lo dispone en el artículo 66 del C.G.P.

TERCERO: El llamado en garantía dispondrá de 15 días para responder, podrá pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, y con la contestación acreditará la prueba de su existencia y representación.

CUARTO: Notificar por estado a las partes como lo establece el artículo 201 del CPACA.
susaludpopayan@hotmail.com; mariacamilacobo@gmail.com; mqn07@hotmail.com; macamilacobo@gmail.com;
astemporalesesenorte2@hotmail.com; esesuriente@hotmail.com; juridico@segurosdeleestado.com;
llera85@hotmail.com; martha.tobai0110@gmail.com; ccoreos@confianza.com.co; notificaciones@solidaria.com.co;
asesoriaismartinezmora@gmail.com; im2707@hotmail.com; gerencia@esesuriente@hotmail.com;
im2707@hotmail.com; gerencia@esesurientecauca.gov.co; asesoriaismartinezmora@gmail.com

Se reconoce personería para actuar a la abogada MARIA CAMILA COBO ASTUDILLO con C.C. No. 1.061.756.512, T.P. No. 286.444 del C.S. del J., como apoderada del SINDICATO UNIDO PERSONAL DE LA SALUD SUSALUD, en los términos del poder¹ conferido a folio 248 del cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ZULLERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

¹ Soportes poder folio 127 – 128.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333 008 2017 00105 00
Demandante: RICARDO MORENO MUÑOZ Y OTROS
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 867

Aprueba liquidación de costas del proceso

Obra a folio 368 C/PPAL 2, liquidación de costas del proceso, realizadas según lo previsto en el artículo 366¹ del CGP, y conforme lo ordenado en la sentencia de segunda instancia, que condenó en costas en ambas instancias. Las costas son de cargo de la parte actora al no prosperar la demanda.

Se advierte, que los gastos del proceso se consignaron al JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO, de donde fue remitido el presente asunto por impedimento, y que estos, no fueron trasladados a este Despacho. No habiéndose causado gastos en este Juzgado, no hay nada que liquidar por tal concepto.

Las costas procesales se liquidan en OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$ 828.116).

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado

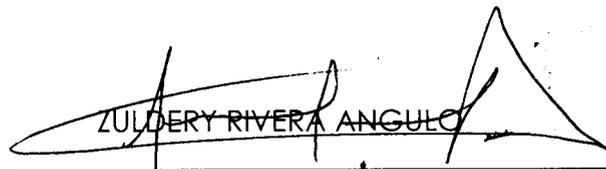
DISPONE:

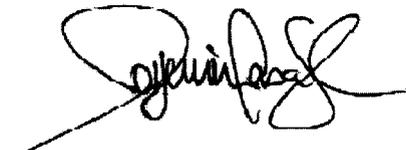
PRIMERO.- Aprobar la liquidación de las costas del proceso que obra a folio 368, en cuantía de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116). Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias de la liquidación de costas y del auto aprobatorio de la misma.

SEGUNDO.- Notificar por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 del CPACA. cristiangiron22@gmail.com frang10@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Esta providencia se notifica mediante Estado No. <u>117</u> de DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia de su envío en la página web.</p> <p></p> <p>JOHN HERNAN CASAS CRUZ Secretario</p>
--

Oribanguero
01/09/2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, trece (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00234-00
Actor: DEYANIRA BANGUERO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 850

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 12 de agosto de 2019, (folios 43-48) CONFIRMÒ el Auto Interlocutorio número 249 del 26 de marzo de 2019 proferida por este Despacho (folios 2 y 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.117 de (17) de SEPTIEMBRE de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00280 00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA GONZALEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO DE SUSTANCIACION No. 868

Toma nota de embargo
de remanentes

El 8 de julio de 2019 el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Oficio No. J10 AD 1109¹ comunicó a este Despacho que a través de providencia del 27 de junio del mismo año, dictada dentro del proceso Ejecutivo con radicado No. 1900133330010 20180015600 adelantado por JOSE MILLER LEDEZMA MARTINEZ Y OTROS en contra de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, se decretó el embargo y retención del remanente de los dineros embargados y retenidos por esta Agencia Judicial, dentro del asunto citado en la referencia, limitando el mismo al monto de \$827.344.800².

Por su parte, el 15 de julio de 2019 el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante Oficio No. 1205³ comunicó a este Despacho que a través de providencia de esa fecha dictada dentro del proceso Ejecutivo con radicado No. 190013333008-2019001113-00 adelantado por LIGIA ROSA TROCHEZ DE PAVI Y OTROS en contra de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, se decretó el embargo y retención del remanente de los dineros embargados y retenidos por esta Agencia Judicial, dentro del asunto que nos ocupa, limitando el mismo al monto de \$1.390.373.184.

El artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, reza:

"Art. 466.- Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente de producto de los embargados.

Quando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

¹ Obra a folio 124 del cuaderno de medidas cautelares

² Monto aclarado con auto 779 del 19 de julio de 2019 -fl. 138 lb.

³ Obra a folio 132 lb.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª N° 2 - 18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código." (Subrayas del Despacho)

De acuerdo a lo anterior, se considera procedente tomar nota del embargo de remanentes decretado y comunicado por los Juzgados Décimo y Octavo Administrativos de Popayán, en el orden cronológico en que la cautela decretada fue puesta en conocimiento de este Despacho, limitando la medida a los montos por éstos indicados.

En tal virtud, el Juzgado RESUELVE

PRIMERO.- Tomar nota de la medida cautelar de embargo de remanentes comunicada por los Juzgados Décimo y Octavo Administrativos de Popayán, en el orden cronológico en que la cautela decretada fue puesta en conocimiento de este Despacho, limitando la medida a los montos por éstos indicados, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

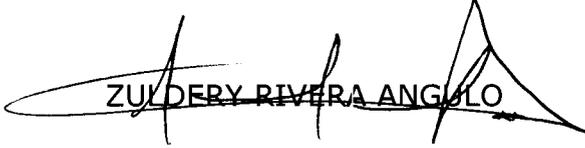
SEGUNDO.- En caso de existir remanentes una vez satisfecho el crédito perseguido dentro del presente asunto, se pondrán éstos a disposición de los Juzgados Décimo y Octavo Administrativos de Popayán, atendiendo lo dispuesto en el numeral precedente de esta providencia, en las cuentas de Gastos de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia asignadas a cada uno de ellos.

TERCERO.- Oficiese a los Juzgados Décimo y Octavo Administrativos de Popayán, comunicando de lo decidido en este proveído.

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

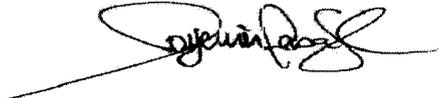
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 117 del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2018 00280 00
DEMANDANTE: MARIA FERNANDA GONZALEZ TORRES Y OTROS
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 837

Modifica liquidación del crédito - ordena pago
- remanente - cancelación de medidas - archivo - obedece al superior

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante¹, sin que se haya formulado objeción alguna por la Entidad ejecutada, ésta ha sido debidamente revisada por esta Agencia Judicial, encontrando que el cálculo efectuado arroja un valor que no se ajusta integralmente a la orden dada en el mandamiento de pago librado el 18 de febrero de 2019² y la orden de seguir adelante con la ejecución en los términos del referido mandamiento ejecutivo³, además requiere ser ajustada en otros aspectos, a saber:

.- Se tiene como base de liquidación el monto de \$591.290.139, cuando en las providencias judiciales citadas en párrafo precedente fue fijado éste en el valor de \$591.290.136

.- Se hace necesario actualizar la liquidación presentada, a la fecha en que se dicta esta providencia, dado que la presentada por la parte ejecutante se efectuó hasta el 26 de julio de 2019.

.- No fue incluido en la liquidación el porcentaje tasado por concepto de agencias en derecho al ordenar seguir adelante la ejecución⁴.

Es por ello que el Juzgado tendrá como base la liquidación efectuada por la contadora liquidadora asignada como personal de apoyo a los Juzgados Administrativos, que obra a folio 109 del cuaderno principal, la cual arrojó los siguientes valores:

CAPITAL	\$ 591.290.136
INTERESES AL DTF	\$ 28.198.655
INTERESES MORATORIOS	\$ 369.790.558
SUBTOTAL	\$ 989.279.349
AGENCIAS EN DERECHO 0.5%	\$ 4.946.397
TOTAL	\$ 994.225.746

¹ Ver folio 108 del cuaderno principal

² Ver Auto Interlocutorio No. 123 que obra a folios 58 a 62 del cuaderno principal.

³ Sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 26 de julio de 2019 contenida en acta y medio magnético que obran a folios 101 a 103 del cuaderno principal.

⁴ Sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 26 de julio de 2019 contenida en acta y medio magnético que obran a folios 101 a 103 del cuaderno principal.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo tanto, se desestimará la liquidación que realizó la parte ejecutante, pues no corresponde a los valores que efectivamente se adeudan por parte de la entidad accionada, debiendo entonces ser modificada teniendo en cuenta la liquidación realizada por la contadora liquidadora, actualizada al día de hoy.

Ahora bien, el Despacho decretó como medida cautelar el embargo de los recursos que la entidad ejecutada tuviera registrados a su nombre en algunas entidades bancarias del país, a través del Auto Interlocutorio N° 227 del 18 de marzo de 2019⁵, providencia que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca al resolver el recurso de apelación contra ésta interpuesto⁶, y como consecuencia de la materialización de la cautela, a la fecha se encuentra reportado el siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000566048	05/07/2019	\$1.087.676.959

Como quiera que el referido título de depósito judicial se encuentra a disposición en la cuenta de depósitos judiciales asignada a este Despacho, es procedente ordenar la constitución, el fraccionamiento, orden de pago y entrega del mismo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto de Sustanciación No. 868⁷ con el cual fue tomada nota en forma prioritaria del embargo de remanentes decretado dentro del proceso ejecutivo que adelanta JOSE MILLER LEDEZMA MARTINEZ Y OTROS en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Radicado 190013333010 2018 00156, así:

Se ordenará el fraccionamiento del título de depósito judicial 469180000566048, en los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$ 994.225.746

Un título por valor de \$ 93.451.213

Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor del mandatario judicial de la parte ejecutante, Dr. JHON JAIRO MUÑOZ PALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.591, portador de la tarjeta profesional No. 162.024 del Consejo Superior de la Judicatura⁸, del título que se constituya por el valor de \$994.225.746; y el que se constituya por el valor de \$93.451.213 por trámite de conversión póngase a disposición del proceso ejecutivo que adelanta JOSE MILLER LEDEZMA MARTINEZ Y OTROS en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Radicado 190013333010 2018 00156 00 en razón del embargo de remanentes anteriormente citado.

⁵ Ver folios 5 a 8 del cuaderno de medidas cautelares

⁶ Ver providencia del 6 de agosto de 2019 M. P. Dr. Naún Mirawal Muñoz Muñoz –fls. 74 a 78 del cuaderno de segunda instancia.

⁷ Folios 143 y 144 del cuaderno de medidas cautelares.

⁸ Quien reasumió el poder según memorial allegado el 13 de septiembre de 2019 –fl. 113 del cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dado que con lo anterior se satisface integralmente el pago del crédito por el cual fue impulsado el juicio ejecutivo, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares decretadas y el posterior archivo del proceso.

Finalmente deberá obedecerse y cumplirse lo dispuesto por el por el Tribunal Administrativo del Cauca al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio N° 227 del 18 de marzo de 2019 con el cual este despacho decretó medidas cautelares dentro del presente asunto⁹, confirmando la decisión.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la liquidación presentada por la parte ejecutante, la cual quedará conforme a la liquidación realizada por la contadora asignada a los Juzgados Administrativos de Popayán, que obra a folio 109 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, la cual fue actualizada al día de hoy, y que asciende a \$994.225.746.

SEGUNDO.- Ordenar el fraccionamiento del siguiente título de depósito judicial:

Número del título	Fecha de constitución	Valor
469180000566048	05/07/2019	\$1.087.676.959

En los valores citados a continuación:

Un título por valor de \$ 994.225.746

Un título por valor de \$ 93.451.213

TERCERO.- Una vez fraccionado el referido título en los valores antes citados, constitúyase, ordénese el pago y realícese la entrega y pago a favor del mandatario judicial de la parte ejecutante, Dr. JHON JAIRO MUÑOZ PALACIOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.329.591, portador de la tarjeta profesional No. 162.024 del Consejo Superior de la Judicatura, del título que se constituya por el valor de \$994.225.746.

CUARTO.- Comunicar de lo anterior a los accionantes por cualquier medio expedito de comunicación, para lo cual el apoderado de los mismos suministrará los datos necesarios actualizados para ese efecto.

QUINTO.- Una vez fraccionado el señalado título No. 469180000566048 en los valores citados en el ordinal segundo de este proveído, por trámite de conversión constitúyase y póngase a disposición del proceso ejecutivo que adelanta JOSE MILLER LEDEZMA MARTINEZ Y OTROS en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Popayán y en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Radicado 190013333010 2018 00156 00, el título de depósito judicial que se constituya por valor de \$93.451.213

SEXTO.- Cancelar las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente juicio de ejecución.

⁹ Ver folios 5 a 8 del cuaderno de medidas cautelares



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO.- Realizado y verificado lo anterior, archívese el expediente, por pago total de la obligación.

OCTAVO.- Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia del 6 de agosto de 2019 M.P. Dr. Naún Mirawal Muñoz Muñoz -fls. 74 a 78 del cuaderno de segunda instancia, a través de la cual fue confirmada la providencia con la que esta Agencia Judicial decretó medidas cautelares dentro del asunto que nos ocupa.

NOVENO.- Notificar esta providencia por estado electrónico, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, por medio de publicación virtual del mismo en la Página Web de la Rama Judicial.

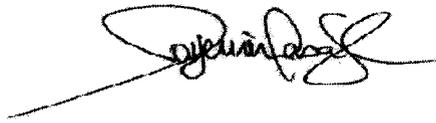
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGLUO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 117 del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00009 00
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA
NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 838

Ordena seguir adelante la ejecución

Se encuentra el asunto para resolver lo que en derecho corresponda, frente a las excepciones formuladas por la entidad ejecutada y la procedencia de seguir adelante con la ejecución.

Procedencia de las excepciones formuladas:

Obra a folios 114 a 116 del cuaderno principal del proceso ejecutivo, escrito de contestación de la demanda presentado por el mandatario judicial de la entidad accionada, y a folios 109 a 111 ibídem el recurso de reposición interpuesto contra el libramiento de pago¹, sin embargo, si bien dichos memoriales fueron presentados de manera oportuna, considera el Despacho que los argumentos en éstos expuestos no constituyen excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una sentencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, pues dichas excepciones se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

Como se puede observar, la entidad ejecutada, a través de su apoderado judicial formuló como aparentes excepciones, en síntesis, que la obligación perseguida se encuentra en turno para pago, y que dicho turno debe respetarse, sujeto a la condición de existencia de la respectiva disponibilidad presupuestal, y además invoca argumentos para impedir el decreto de medidas cautelares de embargo de los recursos de la entidad que representa, aspectos que no constituyen excepciones de fondo, sino que guardan relación con otros aspectos de raigambre procesal.

De esta manera al no presentarse excepción de fondo válida dentro del proceso que se atiende, se tendrán por no presentadas éstas, y por tanto no serán tramitadas como tal, esto es, fijando fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 443 del C. G. del P, debiendo entonces el Juzgado proceder a dictar providencia con la que se ordene seguir adelante la ejecución, pues lo contrario solo conllevaría a un trámite innecesario, más cuando el cumplimiento de la sentencia título de recaudo no se encuentra sometida a plazo o condición alguna, y reúne a plenitud los presupuestos legales para que se dictara el mandamiento ejecutivo, situación que dado el caso contrario, debió atacar la parte ejecutada mediante el recurso de reposición a la luz de lo indicado en el inciso segundo del artículo 430 del C.G.P.

¹ Al resolver el recurso con auto interlocutorio No. 627 del 22 de julio de 2019 se decidió, entre otras disposiciones, abstenerse de dar trámite al mismo y tener los argumentos de defensa presentados dentro del referido recurso, como adición a las excepciones formuladas por la entidad ejecutada –fls. 123 y 124



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este respecto, la doctrina procesal también se ha pronunciado señalando que:

"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución²."

Por su parte, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016 Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC) Actor: Flor María Parada Gómez Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una sentencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, señaló:

"(...)"

En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.

Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C, o el artículo 442 del CGP - según la norma aplicable a cada caso- (subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, se verificará la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución.

Recordemos que mediante sentencia del 27 de noviembre de 2014 proferida por la Sección Segunda – Subsección "A" del Consejo de Estado, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, se resolvió:

"(...)"

DECLÁRASE la nulidad de los fallos de 23 de abril de 2009, proferido por el Jefe Disciplinario Interno del Departamento de Policía Cauca, y de 22 de febrero de 2010, dictado por el Inspector Delegado Región de Policía No. 4, mediante los cuales sancionó al actor con destitución e inhabilidad por el término de 12 años para ejercer cargos públicos y la Resolución No. 00997 de 13 de abril de 2010, por la cual se retiró del servicio activo al demandante.

A título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá reintegrar a CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE al cargo que ocupaba o a otro de igual o superior categoría, que corresponda dentro del escalafón policial.

² "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

DECLÁRASE que para todos los efectos legales, no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios por parte del señor CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE.

CONDÉNASE a la Nación - Policía Nacional a pagar al demandante los sueldos y prestaciones dejados de percibir desde la fecha en que se produjo el retiro del servicio y hasta cuando sea reintegrado al mismo.

La suma que se pague a favor del actor, se actualizará en la forma como se indica en esta providencia, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que fue desvinculado del servicio en virtud del acto acusado, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, según se dispuso en la parte motiva de la providencia).

Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada mesada salarial y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

La Nación- Policía Nacional dará cumplimiento a este fallo dentro del término establecido en el artículo 176 del C.C.A. y observará lo dispuesto en el inciso final del artículo 177 ibídem..."

La decisión cobró ejecutoria el 24 de abril de 2015³

La competencia:

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 contempla los asuntos que conoce la jurisdicción Contencioso administrativa, estableciendo en su numeral sexto:

"6. Los ejecutivos derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades" (subrayas fuera de texto)

Como también es pertinente precisar que el artículo 155 de la misma normativa, establece la competencia de los jueces contencioso administrativos, señalando:

"ARTICULO 155.- Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales.

³ Ver constancia obrante al reverso del folio 93 del cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según las anteriores normas, este Despacho es competente para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cuyo origen es la sentencia dictada por esta jurisdicción, y cuya cuantía se encuentra dentro de los límites que establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Ahora, el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P. dispone que "(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*" (Subrayas fuera de texto)

Conclusiones:

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la Entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva presentó escritos con argumentos de defensa, dentro del término establecido en la Ley, sin embargo, no contenían éstos excepciones de las que pueden ser propuestas cuando el título a ejecutar proviene de una sentencia judicial, como lo señala el artículo 442 del Código General del Proceso, así que acorde con el mandato normativo antes citado hay lugar a ratificar la orden de pago contenida en el mandamiento ejecutivo, pues éste se libró con fundamento en una decisión judicial en firme, que por tanto debe cumplirse, de manera que la obligación se torna exigible y su efectividad puede lograrse a través de esta vía.

La decisión judicial que sirve de título ejecutivo, es una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, y por lo tanto se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 422 del Código General del Proceso sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos, lo que fue debidamente analizado al librar el mandamiento de pago.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala la norma procesal, se cumplen cabalmente, ya que la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este Despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en ésta determinadas, a favor del titular actual de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante con la ejecución en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a favor del señor CARLOS ENRIQUE CARDONA AGUIRRE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Auto Interlocutorio No. 439 del 27 de mayo de 2019, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio⁴.

⁴ Ver folios 101 a 104 del cuaderno principal



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO.- Condenar en costas y agencias en derecho a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Líquidense por Secretaría.

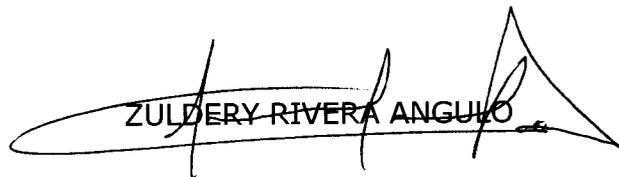
Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5% del valor total del pago ordenado en esta providencia.

TERCERO.- Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notificar esta providencia por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 117 del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE No. 19001 3333 008 2019 00187 00
EJECUTANTE: CARLOS HERNAN DIAZ GUEVARA
EJECUTADO: LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
ACCION: EJECUTIVA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 844

Decreta medida cautelar

Pasa a Despacho el expediente de la referencia para considerar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante- folio 1 Cuaderno de Medidas Cautelares- que consiste en el embargo de los dineros que existan en las cuentas bancarias que la Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional, tenga en la cuenta Nro. 110-080-00273-6 del Banco Popular, y en las cuentas bancarias de: CITIBANK, Davivienda, Bancolombia, AV Villas, Banco de Occidente, Banco de Bogotá y Banco Caja Social.

Consideraciones:

El artículo 599 del Código General del Proceso prevé:

"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito...."

De acuerdo a la norma anterior, no es necesario que la parte ejecutante preste caución para decretar la medida cautelar, y por tanto, es procedente la solicitud de embargo que se presenta, no obstante, es necesario antes de establecer el monto y la calidad de los dineros a embargar.

En lo que atañe a los bienes inembargables del Estado, el artículo 594 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio ejecutivo en virtud de la remisión que realiza la Ley 1437 de 2011, estableció:

"ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpaycin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene."

Y respecto de esta normatividad, el Tribunal Administrativo del Cauca¹ señaló:

"De conformidad con el párrafo del artículo 594 del CGP, la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar, misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decrete.

Corolario de lo anterior, es evidente que la propia ley plantea excepciones frente a la inembargabilidad de bienes y recursos dispuesta en el Código General del Proceso."

Y la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, como el caso de las sentencias C-354 de 1997, C – 1154 de 2008 y C- 543 de 2013, estableció excepciones a la inembargabilidad de los recursos del Estado, y se destaca lo establecido en la sentencia de constitucionalidad C-543 de 2013:

"El artículo 63 de la Constitución dispone que "Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

¹ Tribunal Administrativo del Cauca. Auto de 11 de febrero de 2016, M.P Naun Mirawal Muñoz Muñoz, Expediente 2014-075

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

- (i) *Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*³.
- (ii) *Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos*⁴.
- (iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*⁵.
- (iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*⁶

*Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos*⁷, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. La ausencia de este argumento se evidencia en la formulación de los cargos presentados por el actor, tal y como se verá a continuación."

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Cauca en providencia de 14 de abril de 2016 ordenó el embargo de las cuentas que la UGPP tuviese en el Banco Popular, atendiendo a la excepción de inembargabilidad, y textualmente estableció:

"De todo el desarrollo jurisprudencial trazado por el Máximo Órgano Constitucional, fuerza es concluir que la norma de inembargabilidad planteada en el artículo 594 del CGP, está morigerada por las excepciones que el propio legislador establezca, pero además por las precisas excepciones desarrolladas por la Corte Constitucional a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Decantada la factibilidad de embargar bienes y recursos que conforman el Presupuesto General de la Nación, la Sala considera relevante significar que tal premisa debe sujetarse a los precisos términos contemplados en la ley y la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que equivale a concluir que corresponde al Operador Judicial definir en cada caso en particular la procedencia o improcedencia de la medida cautelar requerida, dando cabal cumplimiento al deber de plasmar claramente el fundamento legal o constitucional de la orden de embargo decretada.

En el asunto que llama la atención de la Sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de segunda instancia dictada por el tribunal Administrativo del Cauca el 15 de abril de 2010, en la que se ordenó la reliquidación de la pensión de la señora Lady Adela Rodríguez.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 'Antonio Barrera Carbonell', se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 'Jorge Arango Mejía', se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayain@cendoj.ramajudicial.gov.co

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las órdenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011.

Bajo estos asideros, la Sala acompaña el decreto de la medida cautelar dispuesta por la Juez Quinto Administrativo del Circuito de Popayán, mas dista de las prohibiciones señaladas en el numeral segundo de la providencia objeto de análisis, por considerar que en el sublite si es procedente el embargo de recursos con la connotación de inembargables por cumplirse una de las excepciones decantadas por la Corte Constitucional como es el Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁸.

En consecuencia deberá modificarse el literal segundo de la providencia de nueve (09) de febrero de 2015, a partir del cual se establecieron las prohibiciones del artículo 594 del CGP, sin acompasar la norma con los criterios fijados por la Corte Constitucional.”

Recientemente, en providencia de 12 de junio de 2019, el proceso con radicado 2018-00205-01, demandante: Nohemy Teresa Ledezma, demandado: UGPP, mediante el cual se resolvió un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra providencia que decretaba una medida cautelar de embargo y secuestro de los dineros que poseía la entidad ejecutada, los cuales se argumentaba, eran recursos inembargables, pertenecientes a bienes, rentas del artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, señalando que si se accediera a los pedimentos de la entidad ejecutada, la orden emanada del mandamiento de pago se haría inoperante, y la medida cautelar decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que la entidad solamente cuenta con bienes y recursos de naturaleza inembargable, haciendo que la ejecución de las sentencia judiciales quede reducida a las ordenes establecidas en el proceso ordinario:

“En el asunto que llama la atención de la sala, es necesario tener en cuenta que el litigio versa sobre un proceso ejecutivo derivado del incumplimiento de la sentencia de 24 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cauca el 26 de enero de 2017 (...)

Entonces, siendo que la propia UGPP informa que sus recursos hacen parte del Presupuesto General de la Nación, la orden emanada por la A quo haría inoperante la medida cautelar de embargo, con fundamento en la regla de inembargabilidad contenida en el artículo 594 del CGP.

A esta conclusión arriba la Sala, porque la medida cautelar así decretada sería solamente aparente, pero en esencia llevaría implícita una negativa, en aquellos casos en que como el aquí planteado, la entidad solamente cuente con bienes y recursos de naturaleza inembargable, evento que comportaría la ilógica consecuencia de que la ejecución de las sentencias judiciales quede reducida a las ordenes establecidas en el proceso ordinario que le dio origen, hecho que redundaría en la inocuidad de la garantía establecida por el propio

⁸ En la sentencia C-354 de 1997 'Antonio Barrera Carbonell', se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Preciso que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

legislador para la ejecución de las sentencias condenatorias a cargo de las entidades públicas estatuida en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011 (...)”.

De igual forma, en providencia del 06 de agosto de 2019, con magistrado ponente: Naún Mirawal Muñoz Muñoz, dentro del proceso 2018-00280-01, demandante: María Fernanda González Torres y otros, demandado: Nación-Ministerio de defensa-Policía Nacional, se señaló que cuando se pretendía el pago de condenas contenidas en una sentencia judicial, constituían como una de las excepciones al principio de inembargabilidad:

“En el caso que nos ocupa, se observa que la obligación que se pretende ejecutar emana de la Sentencia Nro. 050 de 24 de junio de 2016 de este Tribunal, que confirmó la Sentencia Nro. 158 de 19 de agosto de 2014 proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán. Por lo tanto, hace parte de las excepciones al principio de inembargabilidad, pues corresponde al pago de unas condenas contenidas en una sentencia judicial”.

De conformidad con las decisiones emanadas tanto del máximo órgano Constitucional y del órgano de cierre de la Jurisdicción Administrativa en nuestro distrito judicial, se considera procedente el decreto de la medida cautelar.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, tratándose de sumas de dinero embargado, se limita la suma a los siguientes conceptos, basándose en la liquidación presentada por la parte ejecutante –fls. 6-: El crédito más un 50% del valor adeudado, teniendo en cuenta que no se ha realizado la liquidación de las costas del proceso ejecutivo:

CREDITO A LA FECHA:	\$ 130.996.090
+ 50%:	\$ <u>65.498.045</u>
TOTAL:	\$ <u>196.494.135</u>

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Decretar el embargo de las cuentas en las que la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, con Nif. 800141397, posea recursos en la cuenta Nro. 110-080-00273-6 del Banco Popular, así como las cuentas de las siguientes entidades bancarias: CITIBANK, Davivienda, Bancolombia, AV Villas, Banco de Occidente, Banco de Bogotá y Banco Caja Social; hasta por la suma de CIENTO NOVENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (**\$196.494.135**) que equivalen al capital, más un 50% conforme el mandato del artículo 593-10 del C.G.P.

SEGUNDO.- Comuníquese la presente determinación a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS, por el medio más expedito, una vez recibido el oficio, deberá suministrar al Juzgado la información completa sobre el número, nombre y valor de la cuenta embargada.

TERCERO.- Comuníquese a los señores GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS la procedencia del embargo frente a bienes de naturaleza inembargable, por tratarse del pago de una sentencia judicial, de conformidad por el criterio sentado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-543 de 2013 y C-1154 de 2008 y la línea adoptada actualmente por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante Autos de 11 de febrero, 14 de abril de 2016 y 12 de junio de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera No 2-18 Email: j08admpaycn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO.- Se aportará una copia del presente auto con los oficios remisorios destinados a los bancos señalados.

QUINTO.- Una vez se tenga conocimiento de embargo de una de las cuentas de las entidades financieras en mención, se levantará la medida respecto de las demás, a efecto de evitar un exceso de embargo.

Notifíquese en la forma prevista en el artículo 298 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUIDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 117 de (17) de septiembre** de 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, dieciséis (16) de septiembre de 2019

Expediente: 19001 3333008 2019 00204 00
Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE GUACHENÉ, CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 833

Admite la demanda

El BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313.7, por medio de apoderado judicial formula demanda contra el MUNICIPIO DE GUACHENÉ, CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO tendiente a que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 006 de 25 de enero de 2019, y 018 de 28 de marzo de 2019 (en archivo digital), mediante las cuales la entidad accionada sancionó a la demandante por no enviar información y resolvió de manera desfavorable el recurso de reconsideración interpuesto. Solicita además el consecuente restablecimiento del derecho y el reconocimiento de los perjuicios derivados de la imposición de la sanción referida.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer de este medio de control, por la cuantía¹ de las pretensiones, por el lugar donde se expidió el acto, y por el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 162 a 166 del CPACA, así: designación de las partes y sus representantes (fls 3 - 4), se han formulado las pretensiones (fls 31 - 33), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 4 - 31) se han señalado las normas violadas y el concepto de violación (fls 33 - 53), se han aportado pruebas (folio 55), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl 53), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, se estima razonadamente la cuantía (fl 52), y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial para la admisión de la demanda, pues como se indicó en los actos administrativos enjuiciados², se trata de asuntos tributarios³. Tampoco ha operado el fenómeno de la caducidad conforme, al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) *Ibídem*, que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Para el caso bajo estudio, se tiene que la notificación (fl 80), del último acto administrativo enjuiciable se realizó el día dos (2) de abril de 2019 (DVD a folio 53).

En consecuencia el término de caducidad corrió hasta el tres (3) de agosto de 2019.

La demanda se presentó el día dos (2) de agosto de 2019, dentro de la oportunidad legal (folio 72).

¹ Artículo 155 CPACA. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

² "Proferidos en desarrollo del procedimiento administrativo tributario en su etapa persuasiva o de determinación de impuesto".

³ De la interpretación armónica de las normas que regulan la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad de la acción, se entiende, como se indicó en párrafos anteriores, que en los casos no susceptibles de conciliación, como por ejemplo los tributarios, no debe agotarse ese requisito previo a instaurar la demanda. No obstante, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[9], contempló los eventos en los que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial suspende el término de prescripción o de caducidad. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SEC. CUARTA, cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-37-000-2013-01574-02[21725] Actor: SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL -DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS. Apelación auto que declara no probada la excepción de caducidad Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.



Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada al BANCO DAVIVIENDA S.A., en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del MUNICIPIO DE GUACHENÉ, CAUCA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE GUACHENÉ, CAUCA, y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. urielalbertoamaya@gmail.com; notificacionesjudiciales@davivienda.com; contactenos@guachene-cauca.gov.co;

CUARTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días⁴.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley⁵.

QUINTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE MUNICIPIO DE GUACHENÉ, CAUCA y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.

SEXTO: Realizar, por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numerales 2º de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al abogado URIEL ALBERTO AMAYA OLAYA C.C. No. 19.459.633, T.P. No. 45.061 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido a folios 54, 66.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERLY RIVERA ANGILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. III de 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario

⁵ Artículo 175 Ibidem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE 19 001 33 33 008 - 2019 00205 – 00
ACCIONANTE EMELDA JIMENEZ
ACCIONADOS ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA – AIC EPS
ACCIÓN TUTELA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 839

ADMITE TUTELA

La señora EMELDA JIMENEZ, identificada con C.C. 25.481.725 de La Vega, presenta ACCION DE TUTELA en contra de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA AIC-EPS, a fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales a la VIDA, SALUD e INTEGRIDAD PERSONAL, que considera vulnerados al no realizarse por parte de la empresa prestadora de salud, la entrega completa y oportuna del medicamento "SAXAGLIPITINA MAS METFORMINA" en presentación tabletas de liberación prolongada 2.5/1000 MG, teniendo en cuenta que el 2 de noviembre de 2018, fue ordenado dicho medicamento por el médico tratante, tratamiento para 6 meses, pero a la fecha, de 360 tabletas, solo se ha realizado la entrega de 94 tabletas; aclarando que el 7 de julio de 2019 nuevamente le fue ordenado el medicamento en las mismas cantidades, sin haberse completado la entrega de la primera orden.

Atendiendo a dicha omisión, y a las patologías que presenta, solicitó como medida provisional se ordene a la entidad la entrega completa e inmediata del medicamento mencionado.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela de oficio o a petición de parte para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho y se le autoriza también para dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. Tal como lo señala la Corte Constitucional, su finalidad consiste en "evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación de mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa"¹.

Conforme a este marco normativo, desde la admisión de la demanda el juez constitucional tiene la facultad de velar por la protección de los derechos fundamentales, si encuentra en un primer examen que los mismos pueden ser vulnerados; y en el caso bajo estudio resulta relevante la historia clínica de la señora EMELDA JIMENEZ (fls. 6 a 12) donde se describe las patologías de la demandante, la valoración emitida por su médico tratante de 2 de noviembre de 2018 y 10 de julio de 2019, así como formato de recibo de medicamentos a satisfacción, con el cual se acredita que no se ha realizado la entrega integral del medicamento ordenado, para la patología "DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS" Y "HIPERLIPIDEMIA NO ESPECIFICADA".

Dado entonces los diagnósticos y la edad de la accionante, así como las órdenes del médico tratante, este Despacho considera que es procedente decretar la medida provisional solicitada, ordenándole a AIC - EPS, que entregue en las cantidades ordenadas en valoración de 2 de noviembre de 2018 y 10 de julio de 2019 por el médico tratante de la señora Emelda Jiménez, el medicamento "SAXAGLIPTINA MAS METFORMINA 2.5/1000 MG" que de manera **INMEDIATA Y URGENTE**.

¹ Al respecto, ver entre otros: Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

La presente acción está formalmente ajustada a derecho, por tanto, se admitirá, decretando medida cautelar y para su trámite se

DISPONE:

PRIMERO.- ADMÍTASE la acción de tutela presentada por la señora EMELDA JIMENEZ, identificada con C.C. 25.481.725, en contra de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA – AIC EPS, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE la admisión de la acción de tutela al Representante Legal de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA – AIC EPS, hágasele saber por el medio más expedito del contenido de la demanda, sus anexos, y del auto admisorio de la misma.

TERCERO.- REQUIÉRASE al Representante Legal de la ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA – AIC EPS, para que informe sobre los hechos en que se funda la presente acción de tutela, para lo cual se les concede un término de TRES (3) DÍAS.

CUARTO.- SE DECRETA LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada en la acción de tutela de acuerdo a la historia clínica y las órdenes médicas de la paciente, consistente en: La ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA – AIC EPS de manera **INMEDIATA Y URGENTE** deberá realizar la entrega del medicamento “SAXAGLIPTINA MAS METFORMINA 2.5/1000 MG”, a la señora EMELDA JIMENEZ, en las cantidades formuladas en las atenciones médicas de 2 de noviembre de 2018 y 10 de julio de 2019, es decir, tratamiento para 6 meses (360 tabletas).

QUINTO.- Notifíquese el contenido del auto admisorio a la parte accionante en los términos del artículo 16 del Decreto 2591.

Los oficios y comunicaciones pueden remitirse vía fax o al buzón electrónico de este Despacho.

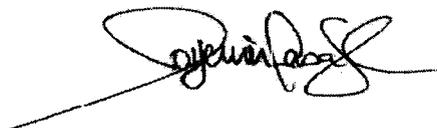
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 117 de 17 DE SEPTIEMBRE DE 2019**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, dieciséis (16) de septiembre de 2019

Expediente N° 190013333008 - 2019 - 00206 - 00
Demandante JULIÁN ORDOÑEZ DELGADO Y OTROS
Demandado MUNICIPIO EL TAMBO - CAUCA
Medio de Control REPARACIÓN DIRECTA

Auto Interlocutorio No. 840

Admite la demanda

Los señores JULIÁN ORDOÑEZ DELGADO con C.C No. 4.664.341; SANDRA PIEDAD PAZ FERNANDEZ con No. de C.C. 25.395.120; MARÍA DEL SOCORRO ORDOÑEZ DELGADO con C.C. 25.394.785; AURA DELGADO DE ORDOÑEZ con C.C. No. 25.392.842; JOSE MARÍA ORDOÑEZ SÁNCHEZ con C.C No. 1.461.257; OLGA LUCÍA VERGARA ORDOÑEZ con C.C. No. 1.061.774.685; OSCAR MAURICIO VERGARA ORDOÑEZ con C.C. 4.668.952 y CRISTIAN ANDRÉS ORDOÑEZ PAZ, con C.C No. 1.144.075.383, formulan demanda contra el municipio EL TAMBO, CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA, tendiente a obtener el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con las lesiones sufridas por el señor JULIÁN ORDOÑEZ DELGADO, en hechos ocurridos el día dos (2) de septiembre de 2018, en el Municipio EL TAMBO, CAUCA, los cuales aducen, son atribuibles a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser el competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ocurrencia de los hechos, por cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 161 del CPACA, (folio 91), y demás exigencias previstas en los artículos 162 a 166 lb, así: designación de las partes y sus representantes (fls 1 - 2), se han formulado las pretensiones con claridad y precisión (fls 4 - 9), los hechos que sirven de sustento se encuentran clasificados y numerados (fls 2 - 4) se han señalado los fundamentos de derecho de las pretensiones (fl 9), se han aportado pruebas (fls 24 - 90), y solicitado las que no se encuentran en poder de la parte demandante (fl 11 - 12), se registran las direcciones para efectos de las notificaciones personales, a pesar que no se estima razonadamente¹ la cuantía (fl 9), el Despacho tendrá como tal la estipulada a folio 5, y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal i) lb., que señala que cuando se pretenda la reparación directa la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados desde el día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión, causante del daño.

En este caso tenemos que las pretensiones se refieren a hechos ocurridos el día dos (2) de septiembre de 2018. En consecuencia el término de dos años, se contabiliza hasta el tres (3) de septiembre de 2020.

La demanda se presentó el trece (13) de septiembre de 2019, (fl 94), dentro de la oportunidad prevista para el ejercicio del medio de control.

De otro lado se advierte, que no se aportó la demanda en medio digital para efecto de las notificaciones electrónicas, de modo que se requerirá a la parte actora en este sentido, advirtiéndole que el incumplimiento de las cargas procesales puede dar lugar al desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

¹ Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento. La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. Artículo 162 CPACA, Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: ... La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.



Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por los señores JULIÁN ORDOÑEZ DELGADO; SANDRA PIEDAD PAZ FERNANDEZ; MARÍA DEL SOCORRO ORDOÑEZ DELGADO; AURA DELGADO DE ORDOÑEZ; JOSÉ MARÍA ORDOÑEZ SÁNCHEZ; OLGA LUCÍA VERGARA ORDOÑEZ; OSCAR MAURICIO VERGARA ORDOÑEZ y CRISTIAN ANDRÉS ORDOÑEZ PAZ, contra el municipio EL TAMBO, CAUCA, en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.

SEGUNDO: Notificar personalmente al municipio EL TAMBO, CAUCA, y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, como lo establece el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 del CPACA. giolarrarte@gmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al municipio EL TAMBO, CAUCA y al REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

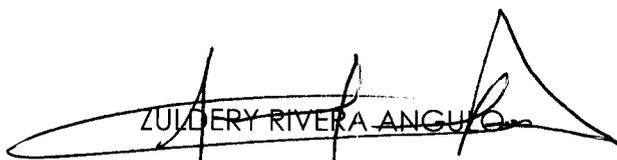
SEXTO: Surtidas las notificaciones personales, correr el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días. Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica y aportarán todas las pruebas que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer. Se advierte a las entidades demandadas, que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, que será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Requerir a la parte a actora para que en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, aporte la demanda en medio magnético, para las notificaciones electrónicas.

Se reconoce personería para actuar al abogado GIOVANNI LARRARTE VASQUEZ con C.C. No. 10.536.026, T.P. No. 40.980, como apoderado de la parte actora, conforme a los poderes conferidos a folios 13 - 23.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en Estado No. 117 DE DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE de 2019, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.

JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario